1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles.

No habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cabuérniga, adoptado en fecha 19 de septiembre de 2009, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2. Tipo de gravamen y cuota.
1.- La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2.- El tipo de gravamen será el 0,40 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,65 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.
3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,60 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2010 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación
Cabuérniga, 16 de noviembre de 2009.–El alcalde, Gabriel Gómez Martínez.
09/17483

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2009, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de cementerio, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.
Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del articulado de la Ordenanza,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º-
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del R.D.Leg 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º-
1º HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio de asignación de sepulturas y nichos.

2º OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.
3º SUJETO PASIVO.- Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso los titulares de la autorización concedida.
4º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
5º Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.
1º Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.
2º La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente TARIFA:

CONCEPTO	EUROS
A) Asignación de sepulturas, nichos por 50 años	500 euros

AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA CONCESIÓN

1. Nichos viejos por 30 años 20 euros
2. Nichos nuevos por 30 años 200 euros

TRANSMISIÓN POR MORTIS CAUSA O INTERVIVOS A TÍTULO GRATUITO

1. Cambio de titular de la concesión administrativa 20 euros

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4º
Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5º
Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6º
Se entenderá caducada toda concesión cuya renovación no se pidiera dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en

los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1º La presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 2010, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

San Pedro del Romeral, 17 de noviembre de 2009.–El alcalde, Pedro Gómez Ruiz.

09/17501

JUNTA VECINAL DE VIAÑA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de Pastos.

Aprobada inicialmente por el Concejo de la Entidad Local Menor de Viaña (Ayuntamiento de Cabuérniga) en sesión de 17 de agosto de 2009 la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de Pastos; sometida la misma a información pública (BOC número 195, de 9 de octubre de 2009), sin que se presentara reclamación o alegación alguna, se procede a publicar el texto íntegro de dicha Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE PASTOS PARA LA ENTIDAD LOCAL DE VIAÑA (CABUÉRNIGA)

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO PERSONAL

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Cabuérniga.(dentro del pueblo de Viaña), que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2. El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO TERRITORIAL

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad, tal y como constan en el inventario municipal.

La Entidad Local Viaña es propietaria del Monte Comunal "Viaña" nº 8 Bis del CUP

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

ARTÍCULO 3.- GANADO

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales, bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

ARTÍCULO .5.- APROVECHAMIENTOS

A efectos de aprovechamiento se establecen que todo el "Viaña nº 8 Bis del CUP" está señalado con calificación sanitaria de CALIFICADA y el período desde el 15 de marzo hasta el 15 de diciembre.

El pastoreo en el monte se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios, o, preferiblemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más temprano s, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

ARTÍCULO 6.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos..., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal quedando regulada la misma de la siguiente manera:

Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de jornadas de trabajo que se estima supondrá, haciéndose una distribución en proporción directa al número de UGM de cada vecino que utilicen dichos pastos.

Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de' dicho trabajo o abonar su equivalente económico para la contratación de personal. Para ello, se establece la equivalencia de una jornada de trabajo en 60 euros.